

PROBLEMA JURIDICO

2.1 En relación con sentencia del Consejo de Estado de fecha 24 de agosto de 2006, donde se decreta la nulidad de los artículos 23,24,25,26,27 y 28 del Decreto 175 de 2001 “ por el cual se reglamenta el servicio de transporte automotor mixto”, ¿ que sucede con las habilitaciones y con las rutas que fueron adjudicadas o entregadas antes de esta sentencia de nulidad?

2.2 ¿Pueden los Alcaldes de los municipios revocar las habilitaciones entregadas sin autorización del titular y someter la prestación del servicio a un proceso de licitación para la adjudicación de las rutas que habían sido definidas?

2.3. En caso que el Municipio decida iniciar un proceso de selección y la empresa que estaba prestando el servicio no sea la adjudicataria de la misma. ¿Qué pasa con los vehículos que estaban vinculados a dicha empresa?

2.4 ¿A qué se refiere el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 4190 cuando hace mención a empresas nuevas?

2.5 ¿Cuál es la metodología que se debe emplear para determinar las necesidades y demanda insatisfecha de movilización para el transporte mixto?

2.6 En vista que el Decreto 4190 de 2007, establece en su artículo 6 que el permiso para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto se efectuará mediante concurso en el que se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada, sírvase indicar, ¿ a qué modalidad de contratación se refiere de las que establece el artículo 2 de la Ley 1150, o se está refiriendo a la regla general de licitación pública?

2.7 El transporte mixto se puede prestar en vehículos de servicio público tipo microbús cerrado o se debe prestar solo en los vehículos establecidos en el artículo 5 del Decreto 4190 de 2007?

2.8 ¿Cuál es la vida útil de los vehículos utilizados para la prestación del servicio público de transporte mixto?

2.9 La experiencia como factor de ponderación que se tiene en cuenta para la adjudicación del transporte público mixto, solo se acredita con la Resolución de habilitación y la prestación del servicio en la zona de operación o pueden existir otros factores de ponderación?

SOLUCION

En el evento en que las empresas hubiesen obtenido autorización de servicios en virtud del Decreto 175 de 2001, no habría lugar a que la autoridad de transporte adelantara estudios de necesidad de movilización para otorgar nuevos servicios, como tampoco habría lugar para el otorgamiento de permisos provisionales, a menos que exista una necesidad de movilización. En consecuencia y al ser una cuestión probatoria, corresponderá entonces a la autoridad de transporte respectiva, o a quien se le haya delegado tal atribución, revisar cada caso en concreto y proceder de conformidad. Así se responde la inquietud 2.1.

En lo atinente al interrogante 2.2., se estima que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 4190 de 2007, la autoridad de transporte competente deberá estudiar la situación de su municipio y determinar las situaciones allí presentadas, teniendo en cuenta que el registro de recorridos y frecuencias, fue otorgado a las empresas hasta el término que falte para cumplir tres (3) años de su autorización, de igual forma las empresas que obtuvieron la habilitación bajo la vigencia del Decreto 175 de 2001, la mantendrán siempre y cuando adquieran el permiso de operación respectivo. En este orden de ideas, si se dan los anteriores eventos puede verse afectada la prestación del servicio y daría lugar a que la autoridad de transporte en aras de mantener la prestación del servicio público de transporte, se vea avocada a otorgar permisos provisionales para dicho efecto, como también a adelantar estudios de necesidad de movilización para otorgar nuevos servicios de conformidad con la normatividad vigente.

2.3 En el evento en que a la empresa que venía prestando el servicio previo el proceso de selección respectivo y la misma no resulta adjudicataria de los nuevos servicios, se estima que los vehículos pertenecientes a su capacidad transportadora, podrán efectuar el cambio de empresa, siempre y cuando los mismos tengan vida útil.

2.4 Por empresa nueva a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 4190 de 2007, ha de entenderse como aquella que no ha sido habilitada y que pretende prestar el servicio en esta modalidad de servicio, para lo cual deberá obtener la adjudicación de servicios y posteriormente habilitarse ante la autoridad de transporte competente, para el caso objeto de análisis será la autoridad de transporte municipal respectiva.

2.5 La Resolución No. 478 del 22 de febrero de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47632 de 23 de febrero de 2010, es la disposición reglamentaria que fija la metodología para determinar las necesidades y demanda insatisfecha de movilización del servicio público terrestre automotor mixto.

2.6 El término “concurso”, ha de ser entendido de conformidad con las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, por tanto, no significa que el procedimiento adelantado por la autoridad de transporte competente, deba remitirse al Estatuto de Contratación Administrativa (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007), máxime si se toma en consideración que el asunto aquí tratado se refiere a un procedimiento especial que debe surtirse en materia de adjudicación de servicios y de conformidad con las normas vigentes en la materia, valga decir Decretos 175 de 2001 y 4190 d 2007

2.7 El vehículo microbús a que usted se refiere, según los términos de la precitada disposición reglamentaria, no está autorizado para prestar el servicio público terrestre automotor en la modalidad de mixto.

2.8 En lo referente a la vida útil de los vehículos de servicio público en la modalidad de mixto, es preciso señalar que el artículo 6º de la Ley 105 de 1993, adicionado en su inciso primero por el artículo 2º de la Ley 276 de 1996, señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años, que se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.

2.9 De acuerdo con lo preceptuado para el efecto en el Decreto 4190 de 2007, artículo 13 literal D., la experiencia en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, se acreditará mediante el acto administrativo que le otorgó la habilitación, para esta modalidad y los puntos se asignarán de acuerdo con la tabla allí contemplada.

[Concepto 20121340578631](#)